

**CHINA - MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN
DE DIVERSAS MATERIAS PRIMAS**

Notificación de otra apelación de México de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de México, de fecha 6 de septiembre de 2011.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, México notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas (WT/DS398)* ("informe del Grupo Especial"), y con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

2. De conformidad con el párrafo 2) c) ii) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de México para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

I. Apelación condicional contra las recomendaciones del Grupo Especial sobre las medidas anuales relativas a los derechos y contingentes de exportación

3. México también solicita la revisión condicional por el Órgano de Apelación en relación con las recomendaciones del Grupo Especial. En el caso de que el Órgano de Apelación, de conformidad con la apelación de China contra la "recomendación del Grupo Especial con respecto a la 'serie de medidas' que siguen surtiendo efecto en virtud de medidas sustitutivas anuales"¹, accediese a la solicitud de China de que "revoque las recomendaciones que hace el Grupo Especial en los párrafos 8.8, 8.15 y 8.22 de su informe en la medida en que se apliquen a medidas sustitutivas anuales"², y en el supuesto de que el Órgano de Apelación constataste que no debería haberse hecho ninguna recomendación sobre la "serie de medidas" tal y como existían en la fecha de establecimiento

¹ Véase la comunicación del apelante presentada por China, sección III.

² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 167.

del Grupo Especial, entonces México solicitaría que se revisara la interpretación³ y la conclusión⁴ jurídicas del Grupo Especial de no hacer una recomendación sobre las medidas relativas a los contingentes y derechos de exportación que eran anualmente recurrentes y estaban vigentes en la fecha de establecimiento del Grupo Especial, es decir, el 21 de diciembre de 2009, pero que posteriormente fueron sustituidas o reemplazadas por otros instrumentos jurídicos. En ese caso, México sostendría que esta interpretación y esta conclusión son erróneas y se basan en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, el artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. México solicitaría al Órgano de Apelación que revocase la conclusión jurídica del Grupo Especial e hiciera la recomendación prevista en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. No obstante, no sería necesario que el Órgano de Apelación revisara esta interpretación y esta conclusión jurídicas si no se cumpliera la condición previa para esta apelación.

II. Apelación contra la conclusión del Grupo Especial de que la administración por China de sus contingentes de exportación mediante la participación de la CCCMC se ajustó a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994

4. México apela contra diversos elementos de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto a la participación de la Cámara de Comercio de China para los metales y minerales en la administración de los contingentes de exportación.

5. México se refiere a los siguientes errores en las constataciones y conclusiones del Grupo Especial sobre la administración de los contingentes realizadas por China y la CCCMC⁵:

- a) En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 3 a) del artículo X obliga a los reclamantes a demostrar, en una alegación con respecto a la medida en sí misma, que la medida impugnada debe dar lugar necesariamente a una administración parcial y/o irrazonable de los contingentes de exportación.
- b) En segundo lugar, el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que el párrafo 3 a) del artículo X exige pruebas de parcialidad/irrazonabilidad cuando los reclamantes aducen que una medida es intrínsecamente parcial/irrazonable. La interpretación correcta del párrafo 3 a) del artículo X lleva a la conclusión de que la delegación de facultades efectuada por China en la CCCMC es intrínsecamente parcial/irrazonable.
- c) En tercer lugar, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, en lo que respecta a la función de la CCCMC en el sistema de contingentes. La función de la secretaría de la CCCMC al administrar los contingentes es mucho más que de carácter estrictamente administrativo. Concretamente, la CCCMC tiene acceso a información comercial confidencial sobre los solicitantes, actúa discrecionalmente al determinar qué solicitantes reúnen los requisitos y es la única que verifica determinados datos de admisibilidad.

6. Por consiguiente, México solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran, por ejemplo, en los párrafos 7.784-7.787, 7.795-7.797, 8.18 c) y d) de su informe.

³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.26-7.32.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.33 d), 8.22.

⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.774-7.797.